

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL, POR EL QUE SE APRUEBA EL CRITERIO QUE DEBERÁN SEGUIR LOS PRESIDENTES DE LAS MESAS DE CASILLA, EN RELACIÓN CON EL EJERCICIO DEL VOTO DE LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y COALICIONES ACREDITADOS ANTE LAS MISMAS, DURANTE LA JORNADA ELECTORAL DEL SEIS DE JULIO DE DOS MIL TRES.

CONSIDERANDO

1. Que el Instituto Electoral del Distrito Federal es autoridad en materia electoral, independiente en sus decisiones, autónomo en su funcionamiento y profesional en su desempeño, de conformidad con los artículos 123 y 124 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal.
2. Que el 5 de enero de 1999, se publicó en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el Código Electoral del Distrito Federal, vigente a partir del día siguiente y cuyo Libro Tercero, Título Primero, dispone la creación del Instituto Electoral del Distrito Federal.
3. Que en términos del párrafo segundo del artículo 3° del Código Electoral del Distrito Federal, las autoridades electorales, para el debido cumplimiento de sus atribuciones, se regirán por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y equidad.
4. Que de conformidad con el artículo 52, párrafos primero y segundo del Código Electoral del Distrito Federal, el Instituto Electoral del Distrito Federal es el organismo público autónomo de carácter permanente, depositario de la autoridad electoral y responsable de la función estatal de organizar las elecciones locales y los procedimientos de participación ciudadana, con personalidad jurídica y patrimonio propios.
5. Que de acuerdo con el artículo 54, incisos a), c) y e) del Código Electoral del Distrito Federal, el Instituto Electoral del Distrito Federal tiene su domicilio y ejerce sus funciones en todo el territorio del Distrito Federal, a través de diversos órganos, entre los que se encuentra el Consejo General, que es su órgano superior de dirección; un órgano desconcentrado en cada uno de los Distritos Electorales uninominales en que se divide el territorio del Distrito Federal; y mesas de casilla.
6. Que con sustento en lo estatuido por el artículo 60, fracción XXVI del Código Electoral del Distrito Federal, el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal tiene la facultad de dictar los acuerdos necesarios para hacer efectivas las atribuciones conferidas en dicho numeral y las demás señaladas en el citado Código.

7. Que el artículo 74, inciso b) del Código Electoral del Distrito Federal, establece que el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Distrito Federal tendrá, entre otras, la atribución de cumplir los Acuerdos del Consejo General.
8. Que de conformidad con el artículo 134 del Código Electoral del Distrito Federal, los procesos electorales para la renovación de Diputados a la Asamblea Legislativa y Jefes Delegacionales, están constituidos por el conjunto de actos ordenados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, el Código Electoral del Distrito Federal y demás leyes relativas, realizados por las autoridades electorales, los Partidos Políticos y los ciudadanos.
9. Que de acuerdo con el artículo 136 del Código Electoral del Distrito Federal, las elecciones ordinarias de Diputados a la Asamblea Legislativa y de Jefes Delegacionales en el Distrito Federal, se celebrarán el 6 de julio de 2003.
10. Que en términos del primer párrafo del artículo 137 del Código Electoral del Distrito Federal, el proceso electoral ordinario se inicia en la primera semana del mes de enero del año de la elección y concluye una vez que el Tribunal Electoral del Distrito Federal haya resuelto el último de los medios de impugnación que se hubieren interpuesto o cuando se tenga constancia de que no se presentó ninguno.
11. Que con fundamento en el segundo párrafo del artículo 137 del Código Electoral del Distrito Federal, para los efectos de dicha norma, el proceso electoral ordinario comprende las etapas siguientes:
 - a) Preparación de la elección, que se inicia con la primera sesión que el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal celebre durante la primera semana del mes de enero del año en que deban realizarse las elecciones ordinarias y concluye al iniciarse la jornada electoral;
 - b) Jornada electoral, que se inicia a las 08:00 horas del día 6 de julio del año 2003 y concluye con la entrega de los paquetes electorales al Consejo Distrital, y
 - c) Cómputo y resultados de las elecciones, que se inicia con la recepción de los paquetes electorales de las casillas en los Consejos Distritales y concluye con los cómputos y entrega de las constancias respectivas, o con las resoluciones que, en su caso, emita el Tribunal Electoral del Distrito Federal.
12. Que de conformidad con lo establecido en el artículo 6° del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, "Son ciudadanos del Distrito Federal los varones y mujeres que teniendo calidad de mexicanos reúnan los requisitos del artículo 34 Constitucional y posean, además, la calidad de vecinos u originarios de la misma."
13. Que en términos de lo dispuesto por la fracción I del artículo 20 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, los ciudadanos del Distrito Federal tienen derecho a: votar y ser votados, en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos

Mexicanos, de dicho Estatuto y de las leyes de la materia para los cargos de representación popular.

14. Que con sustento en la fracción I del artículo 23 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, son obligaciones de los ciudadanos del Distrito Federal: votar en las elecciones, en términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, del citado Estatuto y de las leyes, para los cargos de representación popular.
15. Que con base en lo estatuido en el artículo 4°, párrafo primero, inciso a) del Código Electoral del Distrito Federal, son derechos de los ciudadanos del Distrito Federal: votar en las elecciones y en los procesos de participación ciudadana, de acuerdo a lo dispuesto por dicho Código.
16. Que el último párrafo del citado artículo 4° del Código Electoral del Distrito Federal, establece que el sufragio se emitirá en la sección electoral que corresponda al domicilio del ciudadano, salvo en los casos de excepción expresamente señalados en el Código de la materia.
17. Que con base en lo dispuesto por el artículo 169, inciso b) del Código Electoral del Distrito Federal, los Partidos Políticos y coaliciones tendrán derecho a nombrar representantes ante las casillas electorales, de acuerdo a lo siguiente:
 - b) Podrán acreditar dos representantes propietarios y un suplente, ante cada casilla y en cada Distrito Electoral un representante general por hasta diez casillas electorales; anexando la relación de los nombres de los representantes y tipo de representación, el carácter de propietario o suplente, según sea el caso, la clave de la credencial para votar con fotografía de cada uno de ellos y las casillas en las que participarán.
18. Que atento a lo establecido en el último párrafo del artículo 191 del Código Electoral del Distrito Federal, los representantes de los Partidos Políticos ante las mesas de casilla, cuyo nombre no aparezca en la Lista Nominal de la casilla, podrán ejercer su derecho de voto en la casilla en la que estén acreditados, para lo cual se seguirá el procedimiento señalado en dicho artículo, anotando el nombre completo y la clave de la credencial para votar con fotografía de los representantes al final de la Lista Nominal de Electores.
19. Que los representantes generales de los Partidos Políticos y coaliciones, acreditados en términos del artículo 169, inciso b) del Código Electoral del Distrito Federal, podrán votar en la casilla que corresponda a la sección electoral en la que se encuentren incluidos en la Lista Nominal de Electores.
20. Que con base en las consideraciones referidas en el presente Acuerdo, este órgano superior de dirección determina que los representantes de los Partidos Políticos y coaliciones ante las mesas de casilla, podrán ejercer su derecho al voto durante la jornada electoral del seis de julio de dos mil tres, en la casilla en la que estén

debidamente acreditados, siempre y cuando tengan la calidad de ciudadanos del Distrito Federal y cuenten con credencial para votar con fotografía. Al efecto, los presidentes de las mesas de casilla, deberán revisar la credencial para votar con fotografía de los representantes de los Partidos Políticos y coaliciones acreditados ante su casilla, que deseen votar, permitiéndoles el ejercicio del voto, sólo a aquellos representantes, cuya credencial para votar con fotografía contenga el número 09 (Distrito Federal) en el apartado relativo al "Estado".

Por lo antes expuesto, con fundamento en los artículos 6º, 20, fracción I, 23, fracción I, 123 y 124 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 3º, 4º, 52, párrafos primero y segundo, 54, incisos a), c) y e), 60, fracción XXVI, 74, inciso b), 134, 136, 137, 169 y 191 del Código Electoral del Distrito Federal, el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO.- Se aprueba el criterio que deberán seguir los presidentes de las mesas de casilla, en relación con el ejercicio del voto de los representantes de los Partidos Políticos y coaliciones acreditados ante las mismas, durante la jornada electoral del seis de julio de dos mil tres, en los términos siguientes:

Los representantes de los Partidos Políticos y coaliciones ante las mesas de casilla, podrán votar para todas las elecciones locales durante la jornada electoral del seis de julio de dos mil tres, en la casilla en la que estén debidamente acreditados, siempre y cuando tengan la calidad de ciudadanos del Distrito Federal y cuenten con credencial para votar con fotografía.

SEGUNDO.- Se ordena a los presidentes de las mesas de casilla, revisar la credencial para votar con fotografía de los representantes de los Partidos Políticos y coaliciones acreditados ante su casilla, que deseen votar, permitiéndoles el ejercicio del voto sólo a aquellos representantes, cuya credencial para votar con fotografía contenga el número 09 (Distrito Federal) en el apartado relativo al "Estado".

TERCERO.- Se ordena al Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Distrito Federal, notificar el presente Acuerdo a los Consejeros Presidentes de los cuarenta Consejos Distritales.

CUARTO.- Se ordena a los Consejeros Presidentes de los cuarenta Consejos Distritales del Instituto Electoral del Distrito Federal, comunicar el contenido del presente Acuerdo, en su oportunidad, a los presidentes de las mesas de casilla, para su debido cumplimiento.

QUINTO.- Se ordena al Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Distrito Federal, notificar el presente Acuerdo a los Partidos Políticos acreditados ante el Consejo General, a través de sus representantes.

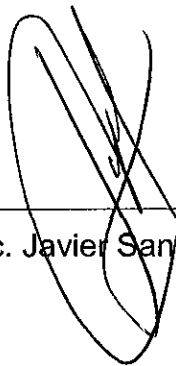
SEXTO.- El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su aprobación.

SÉPTIMO.- Publíquese el presente Acuerdo en los estrados del Instituto Electoral del Distrito Federal, tanto en oficinas centrales, como en sus cuarenta Consejos Distritales y en la página de Internet: www.iedf.org.mx .

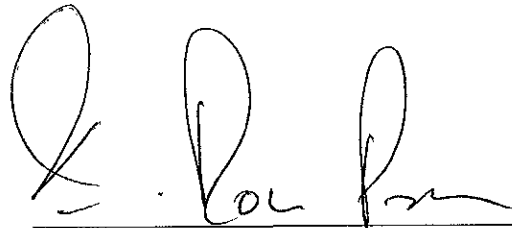
Así lo aprobaron por unanimidad de votos los CC. Consejeros Electorales integrantes del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, en sesión pública de fecha treinta y uno de marzo de dos mil tres, firmando al calce, el Consejero Presidente y el Secretario del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, con fundamento en los artículos 71 inciso g) y 74 inciso n) del Código Electoral del Distrito Federal, doy fe.

El Consejero Presidente

El Secretario Ejecutivo



Lic. Javier Santiago Castillo



Lic. Adolfo Riva Palacio Neri